



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO : ISMENIA RAMIREZ DE TOVAR E ISABEL RAMIREZ HERRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00623-00

El demandante **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, actuando en causa propia, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de las demandadas **ISMENIA RAMIREZ DE TOVAR E ISABEL RAMIREZ HERRERA**, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 55.056.241 y 26.541.464, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – Letras de Cambio –, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia en el libelo demandatorio que existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora realiza una sumatoria de ellas, pretendiendo un único valor por concepto de capital, cuando éstos deben ir discriminados uno a uno por cada título valor, conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del Cód. General del Proceso. En cuanto a los documentos que se traen como base de recaudo, se observa que estos no cumplen con los requisitos que establecen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto las letras de cambio que se pretenden ejecutar omiten uno de los elementos esenciales del título valor, como lo es la firma del creador del título, constituyéndose de esta manera la falta de los requisitos que exige la ley, adicional a lo anterior, no se pueden estudiar en su totalidad las letras de cambio, toda vez que se echa de menos todo el reverso de los documentos que impide examinar con exactitud la cadena de endosos a los que pudieron ser sometidos los títulos valor.

Así las cosas, el despacho dispone la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Señor **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, como litigante en causa propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 6 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO